

RAA29. PROTECCIÓN DE LA VIDA EN LA ASISTENCIA DE SALUD GLOBAL (MAYO DE 2019)

APLICABILIDAD: esta disposición se aplica a las concesiones que usan financiación federal de forma previsible para actividades de salud internacional cuyo principal propósito o efecto es el beneficio de un país extranjero, comúnmente financiadas por GHP, ESF, AEECA o cuentas sucesoras, según corresponda, incluyendo concesiones informadas conforme a la categoría Salud de la Estructura del Programa Estandarizado de Asistencia Extranjera, excepto aquellas conforme al área del programa HL.8, Saneamiento, Suministro e Higiene del Agua, el Programa Estadounidense de Escuelas y Hospitales en el Extranjero o programas financiados por Food for Peace. Esta disposición se aplica siempre que la implementación de la actividad comprenda la asistencia de organizaciones extranjeras no gubernamentales o sea implementada por estas.

PROTECCIÓN DE LA VIDA EN LA ASISTENCIA DE SALUD GLOBAL (MAYO DE 2019)

- (a) Inadmisibilidad de organizaciones no gubernamentales extranjeras que llevan a cabo o promueven de manera activa el aborto como método de planificación familiar

Esta disposición se divide en dos: I, aplicable a organizaciones extranjeras no gubernamentales; y II, aplicable a organizaciones estadounidenses no gubernamentales. Ambas partes, I y II, deben estar incluyendo en las concesiones.

I. Subsidios y acuerdos cooperativos con organizaciones extranjeras no gubernamentales

- (1) El receptor acepta que, durante el plazo de esta concesión, no llevará a cabo ni promoverá de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros ni proporcionará asistencia financiera a ninguna otra organización extranjera no gubernamental que lleve a cabo actividades de este tipo. A los fines de este párrafo (a), una organización extranjera no gubernamental es una organización no gubernamental con o sin fines de lucro no organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos, cualquier estado de los Estados Unidos, el distrito de Columbia o la mancomunidad de Puerto Rico, o cualquier otro territorio o posesión de los Estados Unidos.
- (2) El receptor acepta que los representantes autorizados de USAID pueden, en cualquier momento razonable, mediante anuncio o sin este, de acuerdo con 2 CFR Parte 200: (i) inspeccionar los documentos y materiales conservados o preparados por el receptor en el curso habitual de sus operaciones que describan las actividades de salud del receptor, incluidos informes, folletos y estadísticas de servicios; (ii) observar las actividades de salud llevadas a cabo por el receptor; (iii) realizar consultas con el personal de atención médica del receptor; y (iv) obtener una copia de las declaraciones financieras o informes auditados del receptor, según corresponda.

- (3) En el caso de que USAID tenga un motivo fundado para considerar que el receptor haya infringido su obligación de no llevar a cabo ni promover de manera activa el aborto como método de planificación familiar, el receptor debe poner a disposición de USAID libros y registros, así como también otra información que USAID pueda solicitar razonablemente a fin de determinar si se ha cometido una infracción de esa obligación, de acuerdo con 2 CFR Parte 200.
- (4) La asistencia de salud que se preste al receptor conforme a esta concesión deberá cesar si este infringe cualquier obligación establecida en este párrafo (a), a menos que USAID determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 CFR 200.338, que se justifica la adopción de otras medidas correctivas. En caso de cese, el receptor debe reembolsar a USAID los montos no utilizados recibidos por este conforme a esta concesión, más un monto equivalente a los utilizados por el receptor para llevar a cabo o promover de manera activa el aborto como método de planificación familiar mientras recibía financiación de esta concesión. El monto que se reembolsará a USAID conforme a este subpárrafo (4) no puede exceder el monto total de asistencia de salud proporcionado de acuerdo con esta concesión.
- (5) El receptor no puede proporcionar asistencia de salud de acuerdo con esta concesión a otra organización extranjera no gubernamental (receptor secundario), excepto en los siguientes casos: (i) el receptor secundario acepta, que, durante la vigencia de su subconcesión, no lleva a cabo ni promueve de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros y que no proporcionará apoyo financiero a ninguna otra organización extranjera no gubernamental que lleve a cabo actividades de este tipo; y (ii) el acuerdo de esta organización extranjera no gubernamental incluye los mismos términos y condiciones descritos en el subpárrafo (6) a continuación.
- (6) Antes de ingresar en un acuerdo para prestar asistencia de salud a una organización extranjera no gubernamental conforme a esta concesión, el receptor, de acuerdo con 2 CFR Parte 200, debe garantizar que este acuerdo con el receptor secundario incluya los términos a continuación:
 - (i) El receptor secundario, mientras reciba asistencia conforme a esta concesión, no llevará a cabo ni promoverá de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros ni proporcionará asistencia financiera a organizaciones extranjeras no gubernamentales que lleven a cabo actividades de este tipo.
 - (ii) El receptor y los representantes autorizados de USAID pueden, en cualquier momento razonable, mediante anuncio o sin este, de acuerdo con 2 CFR Parte 200: (A) inspeccionar los documentos y materiales conservados o preparados por el receptor secundario en el curso habitual de sus operaciones que describan las actividades de salud del receptor secundario, incluidos informes, folletos y estadísticas de servicios; (B) observar las actividades de salud llevadas a cabo por el receptor secundario; (C) realizar consultas con el personal de atención médica del receptor secundario; y (D) obtener una copia de las declaraciones financieras o informes auditados del receptor secundario,

- según corresponda;
- (iii) En el caso de que el receptor o USAID tengan un motivo fundado para considerar que un receptor secundario haya infringido su obligación de no llevar a cabo ni promover de manera activa el aborto como método de planificación familiar, el receptor revisará el programa de salud del receptor secundario para determinar si ha ocurrido una infracción de esta obligación. El receptor secundario debe poner a disposición del receptor los libros y registros, así como también otra información, que puedan solicitarse razonablemente para llevar a cabo la revisión. USAID puede revisar el programa de salud del receptor secundario en estas circunstancias, y el receptor secundario debe proporcionar acceso de manera oportuna a USAID a estos libros y registros, así como también otra información, según solicitud, de acuerdo con 2 CFR Parte 200;
 - (iv) La asistencia de salud proporcionada al receptor secundario conforme a esta concesión debe terminarse si el receptor secundario infringe cualquier término de la concesión de acuerdo con los subpárrafos (6)(i) a (iii) (arriba), a menos que USAID determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 CFR 200.338, que se justifica la adopción de otras medidas correctivas. En caso de cese, y el receptor secundario debe reembolsar al receptor los montos no utilizados recibidos por este conforme a esta concesión, más un monto equivalente a los utilizados por el receptor secundario para llevar a cabo o promover de manera activa el aborto como método de planificación familiar mientras recibía financiación conforme a esta concesión, sin exceder el monto total de asistencia de salud proporcionado al receptor secundario de acuerdo con esta concesión. En la medida en que USAID no participe de ningún otro modo en la determinación del cese de la concesión de un receptor secundario, el receptor deber notificará a USAID toda medida que se adopte por la infracción de cualquier obligación establecida en los subpárrafos (6) (i) - (iii); y
 - (v) El receptor secundario puede proporcionar asistencia de salud de acuerdo con esta concesión a otra organización extranjera no gubernamental solamente en los siguientes casos: (A) esta organización extranjera no gubernamental acepta, al ingresar en este acuerdo, que, durante la vigencia de su subconcesión, no llevará a cabo ni promoverá de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros y que no proporcionará apoyo financiero a ninguna otra organización extranjera no gubernamental que lleve a cabo actividades de este tipo; y (B) el acuerdo de esta organización extranjera no gubernamental incluye las mismas condiciones que las dispuestas por el receptor, según se describe en los subpárrafos (6)(i) a (iv) mencionados arriba.
- (7) Cuando los términos y condiciones de la concesión requieran la aprobación de USAID de las subconcesiones, el receptor, de acuerdo con 2 CFR Parte 200,

debe incluir una descripción de la debida diligencia realizada por este sobre el receptor secundario antes de proporcionar asistencia de salud conforme a esta concesión.

- (8) El receptor es obligado proveer a USAID un reembolso en el caso de infracción del receptor secundario de cualquier obligación conforme a este párrafo (a) solo en las siguientes situaciones: (i) el receptor, a sabiendas, proporciona asistencia de salud conforme a esta concesión a un receptor secundario que lleva a cabo o promueve de manera activa el aborto como método de planificación familiar, o (ii) el receptor no cumplió los términos de su concesión indicados por los subpárrafos (6)(i) a (iii) (arriba), y el receptor no pudo llevar a cabo los esfuerzos de debida diligencia antes de proporcionar asistencia de salud al receptor secundario, o (iii) el receptor sabe o tiene motivos para saber, en virtud del control que el receptor debe ejercer conforme a los términos de esta concesión, que un receptor secundario ha infringido cualquiera de los términos de la concesión requeridos por los subpárrafos (6)(i) a (iii) (arriba), y el receptor no puede terminar la asistencia de salud al receptor secundario o incumple en su obligación de exigir al receptor secundario que termine la asistencia proporcionada conforme a una subconcesión que infringe los términos de una concesión requeridos por los subpárrafos (6)(i) a (iii) mencionados arriba, o no adopta otras medidas correctivas pertinentes de acuerdo con el subpárrafo 6 (iv), antes mencionado.
- (9) El receptor acepta que USAID puede llevar a cabo consultas independientes en la comunidad a la que el receptor o un receptor secundario presta servicios conforme a esta concesión en relación con si estos llevan a cabo o promueven de manera activa el aborto como método de planificación familiar.
- (10) A los fines del párrafo (a), se aplican las siguientes definiciones:
- (i) El aborto es un método de planificación familiar cuando se usa para los fines de espaciar los nacimientos. Esto incluye, entre otros, los abortos realizados por la salud física o mental de la madre y los abortos realizados por anomalías en el feto, pero no incluye los abortos realizados en caso de que la vida de la madre estuviera en peligro si el feto llegara a término o los abortos realizados después de una violación o incesto.
 - (ii) “Realizar abortos” significa operar un centro en el que se lleven a cabo abortos como método de planificación familiar. Queda excluido de esta definición el tratamiento de lesiones o enfermedades ocasionadas por abortos legales o ilegales, por ejemplo, atención posterior a un aborto.
 - (iii) “Promover de manera activa el aborto” significa que una organización asigne recursos, financieros o de otro tipo, en un esfuerzo considerable o constante de aumentar la disponibilidad o el uso del aborto como método de planificación familiar.
 - (A) Esto incluye, entre otras, las siguientes actividades:
 - (I) Operar un centro de prestación de servicios que ofrezca, como parte de su

programa habitual, consejería, incluidos consejos e información, en relación con los beneficios o la disponibilidad del aborto como método de planificación familiar.

- (II) Aconsejar que el aborto como método de planificación familiar es una opción disponible o animar a las mujeres a considerar el aborto (responder de manera pasiva a una pregunta en cuanto al lugar en el que se puede realizar un aborto legal de manera segura no se considera promoción activa si una mujer ya embarazada formula específicamente la pregunta, indica con claridad que ya se ha decidido a realizarse un aborto legal y el proveedor de salud considera razonablemente que la ética de la profesión médica en el país receptor exige una respuesta en relación con el lugar en el que puede realizarse de manera segura y legal).
- (III) Cabildeo para que un gobierno extranjero legalice o ponga a disposición el aborto como método de planificación familiar o cabildear para que este gobierno continúe con la legalidad del aborto como método de planificación familiar; y
- (IV) Llevar a cabo una campaña de información pública en países extranjeros en relación con los beneficios y/o la disponibilidad del aborto como método de planificación familiar.

(B) Se excluyen de la definición de promoción activa del aborto como método de planificación familiar las referencias para realizar abortos como consecuencia de violación o incesto, o si la vida de la madre estuviera en peligro si se llevara a término al feto. También queda excluido de esta definición el tratamiento de lesiones o enfermedades ocasionadas por abortos legales o ilegales, por ejemplo, atención posterior a un aborto.

(C) La acción de una persona que actúa en su nombre no será atribuida a una organización a la que está asociada la persona, siempre que esta no trabaje ni actúe en las instalaciones de la organización, y que la organización no avale ni proporcione asistencia financiera para la acción ni asuma medidas razonables para garantizar que el individuo no exprese de manera inadecuada que él o ella actúa en nombre de la organización.

(iv) Proporcionar asistencia de salud a una organizaciones extranjera no gubernamental incluye la transferencia de fondos de la asistencia global de salud de los Estados Unidos que estén disponibles gracias a esta concesión o bienes financiados con estos fondos. Proporcionar asistencia de salud a una organizaciones extranjera no gubernamental no incluye la prestación de asistencia técnica ni de capacitación (ni de los gastos de las personas que estén directamente relacionados con dicha asistencia técnica o participación en la capacitación), a menos que dicha organización reciba una subconcesión

de los fondos de la asistencia global de salud de los Estados Unidos en virtud de esta concesión. Proporcionar asistencia de salud a una organizaciones extranjera no gubernamental no incluye la compra de bienes o servicios de una organización.

- (v) “Controlar” una organización implica tener el poder para dirigir o impulsar la dirección de la administración y las políticas de una organización.
- (11) Al determinar si una organización extranjera no gubernamental es elegible para actuar como receptor o receptor secundario de asistencia de salud conforme a esta concesión, la acción de organizaciones no gubernamentales separadas no será atribuida al receptor o receptor secundario, excepto, a criterio de USAID, que una organización no gubernamental separada se use intencionalmente para ignorar las disposiciones de este párrafo (a). Las organizaciones no gubernamentales separadas son aquellas que tienen existencia legal diferenciada de acuerdo con las leyes de los países en los que están organizadas. Sin embargo, las organizaciones extranjeras que están organizadas por separado no se considerarán separadas si una está controlada por la otra. El receptor puede solicitar la aprobación del Funcionario de Acuerdos de USAID para tratar como separadas las actividades de salud de dos o más organizaciones, que no se considerarían separadas conforme a la declaración anterior. El receptor debe proporcionar una justificación por escrito a USAID de que las actividades de salud de las organizaciones son suficientemente diferenciadas para justificar la no atribución de la actividad de una a la otra.
- (12) Un receptor o receptor secundario puede proporcionar, conforme a esta concesión, asistencia de salud a un gobierno extranjero u organismo paraestatal incluso si el gobierno u organismo paraestatal incluye el aborto en su programa de salud, siempre y cuando este tipo de asistencia no se proporcione conforme a esta concesión en apoyo de la actividad de aborto del gobierno u organismo paraestatal, y los fondos transferidos al gobierno u organismo paraestatal deben asignarse a una cuenta separada para garantizar que estos no puedan usarse en apoyo de la actividad de aborto del gobierno u organismo paraestatal.
- (13) A fin de evitar confusiones, en el caso de que exista un conflicto entre un término de este párrafo (a) y una obligación formal de un proveedor de salud conforme a la ley local de prestar consejería y referencias para el aborto como método de planificación familiar, el cumplimiento de estas leyes no dará lugar a una infracción de este párrafo (a).

II. Subsidios y acuerdos cooperativos con organizaciones estadounidenses no gubernamentales

- (1) El receptor (A) acepta que no proporcionará asistencia de salud de acuerdo con esta concesión a ninguna organización extranjera no gubernamental que lleve a cabo o promueva de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros; y (B) también acepta que exigirá que estos receptores secundarios no proporcionan apoyo financiero a ninguna otra organización

extranjera no gubernamental que lleve a cabo actividades de este tipo. A los fines de este párrafo (a), una organización extranjera no gubernamental es una organización no gubernamental con o sin fines de lucro no organizada conforme a las leyes de los Estados Unidos, cualquier estado de los Estados Unidos, el distrito de Columbia o la mancomunidad de Puerto Rico, o cualquier otro territorio o posesión de los Estados Unidos.

- (2) Antes de ingresar en un acuerdo para prestar asistencia de salud a una organización extranjera no gubernamental (receptor secundario) conforme a esta concesión, el receptor debe garantizar que este acuerdo con el receptor secundario incluya los términos a continuación:
- (i) El receptor secundario, mientras reciba asistencia conforme a esta concesión, no llevará a cabo ni promoverá de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros ni proporcionará asistencia financiera a organizaciones extranjeras no gubernamentales que lleven a cabo actividades de este tipo.
 - (ii) El receptor y los representantes autorizados de USAID pueden, en cualquier momento razonable, mediante anuncio o sin este, de acuerdo con 2 CFR Parte 200: (A) inspeccionar los documentos y materiales conservados o preparados por el receptor secundario en el curso habitual de sus operaciones que describan las actividades de salud del receptor secundario, incluidos informes, folletos y estadísticas de servicios; (B) observar las actividades de salud llevadas a cabo por el receptor secundario; (C) realizar consultas con el personal de atención médica del receptor secundario; y (D) obtener una copia de las declaraciones financieras o informes auditados del receptor secundario, según corresponda;
 - (iii) En el caso de que el receptor o USAID tengan un motivo fundado para considerar que un receptor secundario haya infringido su obligación de no llevar a cabo ni promover de manera activa el aborto como método de planificación familiar, el receptor revisará el programa de salud del receptor secundario para determinar si ha ocurrido una infracción de esta obligación. El receptor secundario debe poner a disposición del receptor los libros y registros, así como también otra información, que puedan solicitarse razonablemente para llevar a cabo la revisión. USAID puede revisar el programa de salud del receptor secundario en estas circunstancias, y el receptor secundario debe proporcionar acceso de manera oportuna a USAID a estos libros y registros, así como también otra información, según solicitud, de acuerdo con 2 CFR Parte 200;
 - (iv) La asistencia de salud proporcionada al receptor secundario conforme a esta concesión debe terminarse si el receptor secundario infringe cualquier término de la concesión requerido por los subpárrafos (2)(i) a (iii) (arriba), a menos que USAID determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 CFR 200.338, que se justifica la adopción de otras medidas correctivas. En caso de cese, el receptor secundario debe reembolsar al receptor los montos no utilizados recibidos por este conforme a esta concesión, más un monto equivalente a los utilizados por el receptor secundario para llevar a cabo o promover de manera activa el aborto como método de planificación familiar mientras recibía financiación conforme a esta concesión, sin exceder el monto total de asistencia de salud proporcionado al

receptor secundario de acuerdo con esta concesión. En la medida en que USAID no participe de ningún otro modo en la determinación del cese de la subconcesión de un receptor este el receptor deberá notificará a USAID toda medida que se adopte por la infracción de cualquier obligación establecida en los subpárrafos (2)(i) - (iii); y

- (v) Además, el receptor secundario puede proporcionar asistencia de salud de acuerdo con esta concesión a otra organización extranjera no gubernamental solamente en los siguientes casos: (A) esta organización extranjera no gubernamental acepta, al ingresar en este acuerdo, que, durante la vigencia de su subconcesión, no llevará a cabo ni promoverá de manera activa el aborto como método de planificación familiar en países extranjeros y que no proporcionará apoyo financiero a ninguna otra organización extranjera no gubernamental que lleve a cabo actividades de este tipo; y (B) el acuerdo de esta organización extranjera no gubernamental incluye las mismas condiciones que las dispuestas por el receptor, según se describe en los subpárrafos (2)(i) a (iv) mencionados.
- (3) Cuando los términos y condiciones de la concesión requieran la aprobación de USAID de las subconcesiones, el receptor, de acuerdo con 2 CFR Parte 200, debe incluir una descripción de la debida diligencia realizada por este sobre el receptor secundario antes de proporcionar asistencia de salud conforme a esta concesión.
- (4) El receptor es obligado proveer a USAID un reembolso en el caso de infracción del receptor secundario de cualquier obligación conforme a este párrafo (a) solo en las siguientes situaciones: (i) el receptor, a sabiendas, proporciona asistencia de salud conforme a esta concesión a un receptor secundario que lleva a cabo o promueve de manera activa el aborto como método de planificación familiar, o (ii) el receptor no cumplió los términos de su concesión indicados por los subpárrafos (2)(i) a (iii) (arriba), y el receptor no pudo llevar a cabo los esfuerzos de debida diligencia antes de proporcionar asistencia de salud al receptor secundario, o (iii) el receptor sabe o tiene motivos para saber, en virtud del control que el receptor debe ejercer conforme a los términos de esta concesión, que un receptor secundario ha infringido cualquiera de los términos de la concesión requeridos por los subpárrafos (2)(i) a (iii) (arriba), y el receptor no puede terminar la asistencia de salud al receptor secundario o incumple en su obligación de exigir al receptor secundario que termine la asistencia proporcionada conforme a una subconcesión que infringe los términos de una concesión requeridos por los subpárrafos (2)(i) a (iii) mencionados arriba o no adopta otras medidas correctivas pertinentes de acuerdo con el subpárrafo 2 (iv), antes mencionado.
- (5) El receptor acepta que USAID puede llevar a cabo consultas independientes en la comunidad a la que el receptor o un receptor secundario presta servicios conforme a esta concesión en relación con si el receptor secundario lleva a cabo o promueve de manera activa el aborto como método de planificación familiar.

(6) A los fines de este párrafo (a), se aplican las siguientes definiciones:

- (i) El aborto es un método de planificación familiar cuando se usa para los fines de espaciar los nacimientos. Esto incluye, entre otros, los abortos realizados por la salud física o mental de la madre y los abortos realizados por anomalías en el feto, pero no incluye los abortos realizados en caso de que la vida de la madre estuviera en peligro si el feto llegara a término o los abortos realizados después de una violación o incesto.
- (ii) “Realizar abortos” significa operar un centro en el que se lleven a cabo abortos como método de planificación familiar. Queda excluido de esta definición el tratamiento de lesiones o enfermedades ocasionadas por abortos legales o ilegales, por ejemplo, atención posterior a un aborto.
- (iii) “Promover de manera activa el aborto” significa que una organización asigne recursos, financieros o de otro tipo, en un esfuerzo considerable o constante de aumentar la disponibilidad o el uso del aborto como método de planificación familiar.

(A) Esto incluye, entre otras, las siguientes actividades:

- (I) Operar un centro de prestación de servicios que ofrezca, como parte de su programa habitual, consejería, incluidos consejos e información, en relación con los beneficios o la disponibilidad del aborto como método de planificación familiar.
- (II) Aconsejar que el aborto como método de planificación familiar es una opción disponible o animar a las mujeres a considerar el aborto (responder de manera pasiva a una pregunta en cuanto al lugar en el que se puede realizar un aborto legal de manera segura no se considera promoción activa si una mujer ya embarazada formula específicamente la pregunta, indica con claridad que ya se ha decidido a realizarse un aborto legal y el proveedor de salud considera razonablemente que la ética de la profesión médica en el país receptor exige una respuesta en relación con el lugar en el que puede realizarse de manera segura y legal).
- (III) Cabildeo para que un gobierno extranjero legalice o ponga a disposición el aborto como método de planificación familiar o cabildear para que este gobierno continúe con la legalidad del aborto como método de planificación familiar; y
- (IV) Llevar a cabo una campaña de información pública en países extranjeros en relación con los beneficios y/o la disponibilidad del aborto como método de planificación familiar.

(B) Se excluyen de la definición de promoción activa del aborto como

método de planificación familiar las referencias para realizar abortos como consecuencia de violación o incesto, o si la vida de la madre estuviera en peligro si se llevara a término al feto. También queda excluido de esta definición el tratamiento de lesiones o enfermedades ocasionadas por abortos legales o ilegales, por ejemplo, atención posterior a un aborto.

(C) La acción de una persona que actúa en su nombre no será atribuida a una organización a la que está asociada la persona, siempre que esta no trabaje ni actúe en las instalaciones de la organización, y que la organización no avale ni proporcione asistencia financiera para la acción ni asuma medidas razonables para garantizar que el individuo no exprese de manera inadecuada que él o ella actúa en nombre de la organización.

(iv) Proporcionar asistencia de salud a una organizaciones extranjera no gubernamental incluye la transferencia de fondos de la asistencia global de salud de los Estados Unidos que estén disponibles gracias a esta concesión o bienes financiados con estos fondos. Proporcionar asistencia de salud a una organizaciones extranjera no gubernamental no incluye la prestación de asistencia técnica ni de capacitación (ni de los gastos de las personas que estén directamente relacionados con dicha asistencia técnica o participación en la capacitación), a menos que dicha organización reciba una subconcesión de los fondos de la asistencia global de salud de los Estados Unidos en virtud de esta concesión. Proporcionar asistencia de salud a una organizaciones extranjera no gubernamental no incluye la compra de bienes o servicios de una organización.

(v) “Controlar” una organización implica tener el poder para dirigir o impulsar la dirección de la administración y las políticas de una organización.

(7) Al determinar si una organización extranjera no gubernamental es elegible para actuar como receptor secundario de asistencia de salud conforme a esta concesión, la acción de organizaciones no gubernamentales separadas no será atribuida al receptor secundario, excepto, a criterio de USAID, que una organización no gubernamental separada se use intencionalmente para ignorar las disposiciones de este párrafo (a). Las organizaciones no gubernamentales separadas son aquellas que tienen existencia legal diferenciada de acuerdo con las leyes de los países en los que están organizadas. Sin embargo, las organizaciones extranjeras que están organizadas por separado no se considerarán separadas si una está controlada por la otra. El receptor puede solicitar la aprobación del Funcionario de Acuerdos de USAID para tratar como separadas las actividades de salud de dos o más organizaciones, que no se considerarían separadas conforme a la declaración anterior. El receptor debe proporcionar una justificación por escrito a USAID de que las actividades de salud de las organizaciones son suficientemente diferenciadas para justificar la no atribución de la actividad de una a la otra.

(8) Un receptor o receptor secundario puede proporcionar, conforme a esta concesión,

asistencia de salud a un gobierno extranjero u organismo paraestatal incluso si el gobierno u organismo paraestatal incluye el aborto en su programa de salud, siempre y cuando este tipo de asistencia no se proporcione conforme a esta concesión en apoyo de la actividad de aborto del gobierno u organismo paraestatal, y los fondos transferidos al gobierno u organismo paraestatal deben asignarse a una cuenta separada para garantizar que estos no puedan usarse en apoyo de la actividad de aborto del gobierno u organismo paraestatal.

- (9) A fin de evitar confusiones, en el caso de que exista un conflicto entre un término de este párrafo (a) y una obligación formal de un proveedor de salud conforme a la ley local de prestar consejería y referencias para el aborto como método de planificación familiar, el cumplimiento de estas leyes no dará lugar a una infracción de este párrafo (a).
- (b) Esta disposición se incorporará *palabra por palabra* en subconcesiones de acuerdo con los términos del párrafo (a).

[FIN DE LA DISPOSICIÓN]

[FIN DE LAS DISPOSICIONES ESTÁNDAR]

303mab_100417